

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **002**

Fecha Estado: 12/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120140169900	Ordinario	MARTA NUBIA GAVIRIA DE ORTIZ	COLPENSIONES	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO LUIS EDUARDO BONOLIS ZAPATA PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA PARTE DEMANDANTE. REQUIERE. DL	11/01/2024		
05001310500120220049100	Ordinario	DERIAN ALONSO MOSQUERA MORALES	IMSA	Auto admite demanda SE DA POR CONTESTADA. RECONOCE PERSONERÍA. ADMITIR DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROMOVIDA POR O-TEK INTERNACIONAL S.A.S. CONTRA DERIAN ALONSO MOSQUERA. REQUERIR AL DEMANDADO. DL	11/01/2024		
05001310500120230009800	Ordinario	MIGUEL ANGEL LOPEZ OSORIO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE DA POR CONTESTA. RECONOCE PERSONERIA. DEVUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTADO POR COLFONDOS S.A. POR EL TERMINO DE 5 DIAS. DL	11/01/2024		
05001310500120230011600	Ordinario	HILDA DENYCE RAMIREZ RIOS	CUBIERTAS A&D S.A.S.	Auto requiere DEVUELVE CONTESTACION POR EL TERMINO DE 5 DIAS. RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE. DL	11/01/2024		
05001310500120230028500	Ordinario	MARIA FERNANDA ALZATE MARULANDA	RAUL FERNANDO BERMUDEZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento NIEGA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL PARA LO DE SU COMPETENCIA. DL	11/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO. EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ANDRES CORREA CADAVID (SECRETARIO ADHOC)
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
2014 01699

Dentro del proceso ordinario laboral de **MARTHA NUBIA GAVIRIA DE ORTIZ** contra **COLPENSIONES**, misma en la que se ordenó integrar a **DEISY ORTIZ GAVIRIA** conforme al poder aportado¹, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado LUIS EDUARDO BONOLIS ZAPATA, con CC 15.506.878 y TP 329.007.

En consecuencia y atendiendo a la solicitud de reanudar el proceso, se requiere a la parte demandante para que informe la dirección electrónica de la integrada DEISY ORTIZ GAVIRIA, en caso de no conocerla indique la dirección física y proceda a realizar las citaciones para lograr la notificación personal. Para tales efectos se concede el término de un mes.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Archivo 11

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 22 de agosto de 2023, toda vez que el traslado de la misma se surtió el 04 de del mismo mes y año. Sírvase proveer.

David López

DAVID ANDRÉS LÓPEZ

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00491 00
Demandante:	Derian Alonso Mosquera Morales
Demandado:	O-Tek Internacional S.A.S. Grupo IMSA S.A.
Citada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda de reconvención

Visto el informe secretarial anterior y toda vez que **O-TEK INTERNACIONAL S.A.S., GRUPO IMSA S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de estas.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN, quien se identifica con CC N° 1.015.433.588 y portador de la TP N° 285.812 del CS. De la J., para representar por intereses de **O-TEK INTERNACIONAL S.A.S. y GRUPO IMSA S.A.**

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ DAVID VACA ARRIAGA, quien se identifica con CC N° 1.018.448.396 y portador de la TP N° 295.155 del CS. De la J., para representar por intereses de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En cuanto a la demanda de reconvención, dado que esta servidora judicial es competente para conocer de la presente litis conforme al artículo 75 del CPTSS y 2° del mismo código, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 *ibídem* y que además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 del ya referido, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención promovida por **O-TEK INTERNACIONAL S.A.S.** contra **DERIAN ALONSO MOSQUERA MORALES**, la cual se integrará al trámite del proceso principal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en reconvención por estados, dando traslado al mismo por el término de TRES (3) días contados a partir de que se surta dicha notificación, conforme al inciso 2° del artículo 76 del CPTSS.

TERCERO: REQUERIR al demandado en reconvención para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda de reconvención y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 20 de septiembre de 2023, toda vez que se corrió traslado de la misma el 05 del mismo mes y año de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sírvese proveer.

David López

DAVID ANDRÉS LÓPEZ

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
2023 00098

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**, cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de estas.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal, y al Dr. **JOSÉ DAVID VACA ARRIAGA**, con CC 1.018.448.396 y TP 295.155 del CS. De la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 900411483-2 como apoderada principal quien actúa a través de abogado inscrito Dr. **SEBASTIÁN RAMÍREZ VALLEJO** con CC 1.088.023.149 y TP 316.031, para representar los intereses de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, con CC N° 1.016.019.370 y TP N° 267.511 del CS. De la J., para representar los intereses de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda.

En cuanto el llamamiento en garantía presentado por la demanda **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se advierte por parte de este despacho que una vez revisados los anexos del llamamiento en garantía no se evidencia que la demanda **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** haya remitido copia de este y sus anexos a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2013 de 2022, en consecuencia, se requiere a la misma, para que aporte el respectivo soporte del envío, al correo que la llamada en garantía tiene registrado en su certificado de existencia y representación.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía por el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 21 de septiembre de 2023, toda vez que se corrió traslado de esta el día 25 de agosto del mismo año, dado que se interrumpió los términos desde el 14 hasta el 20 de septiembre. Sírvase proveer.

David López
DAVID ANDRÉS LÓPEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023 00116

Visto el informe secretarial anterior y revisada la respuesta a la demanda remitida al correo del despacho [el 07 de septiembre de 2023](#), por **CUBIERTAS A&D S.A.S.**, se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Deberá pronunciarse sobre los hechos 14°, 15°, 19°, 20° y 21° atendiendo a la técnica jurídica, indicando si es cierto, no es cierto o si no le consta, en los dos últimos casos manifestando las razones de su respuesta, so pena de tenerse por ciertos.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LINA MARÍA MOSQUERA CABEZAS** con CC 1.110.509.361 y TP 242.771 del CS. De la J., como apoderada para representar los intereses de **CUBIERTAS A&D S.A.S.**, conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandada no aportó con la contestación de la demanda la prueba denominada "10. Matriz de identificación de peligros", que fue enunciada; razón por la cual se requiere a la misma para que la aporte.

Por lo anterior, se DEVUELVE la respuesta a la demanda por el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las deficiencias señaladas.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
2023 00285

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA FERNANDA ÁLZATE MARULANDA** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. Y OTROS**, en vista del impedimento declarado por el Juez Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín. Con sustento en que actúa en calidad de demandante y actualmente tiene en curso acción de protección al consumidor en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., proceso presentado el 24 de marzo de 2022, para lo cual invoca el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

“Artículo 141. Causales de recusación: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (subraya fuera de texto)

Frente al trámite del impedimento dispone el artículo 140 que:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos: *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces."

Corresponde en consecuencia en esta oportunidad analizar, si le asiste razón al Juez Veintisiete Laboral del Circuito en la existencia de la causal de impedimento, considerando esta funcionaria que los hechos en los que sustenta el impedimento no se encuadran dentro de los supuestos que estructuran la causal relacionada.

En efecto, la finalidad de los impedimentos, es permitir que los jueces competentes objetivamente para decidir un litigio, sean además imparciales a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantías a las partes.

Por lo que, como lo ha dicho el Consejo de Estado, *"las autoridades judiciales deben verificar, a la luz del caso en concreto, si las circunstancias que pretenden poner en tela de juicio la imparcialidad del funcionario judicial encajan, efectivamente, bajo alguna de las causales expresa y taxativamente consignadas en el ordenamiento"*

Al respecto de la causal invocada ha precisado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL. Radicación 20001 31 03 003 2017 00164 01:

"Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)"

Por su parte y en igual sentido el Consejo de Estado al resolver la recusación prestada dentro del proceso con radicado 54001 2331 000 2012 00001 03, señaló:

“De acuerdo con lo anterior, como bien lo pusieron de presente los recusados, es evidente que en dicho proceso no se controvierte la misma cuestión jurídica que el juez debe fallar. Es decir, no existe identidad de objeto, toda vez que un asunto versa sobre la protección de derechos fundamentales mientras que el otro trata sobre la legalidad de una elección.”

Entendiendo entonces que la causal, no se configura con cualquier tipo de proceso sino entre aquellos donde existe tanto identidad de partes como de objeto.

En el asunto en concreto, el Funcionario judicial sustenta el impedimento en la *Acción de Protección al Consumidor* que presentó el 24 de marzo de 2022 contra de Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, sin embargo, revisada la demanda se encuentra que la parte demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral entre Grupo DESING S.A.S. y el señor Cristian David Henao, la citación de Aerovías del Continente Americano S.A. es en calidad de arrendataria de un local en el que funciona el establecimiento de comercio DEPRESA, en el que sufrió accidente laboral el señor Henao y en consecuencia se condene a esta última solidariamente al pago de los perjuicios ocasionados, siendo el objeto totalmente distinto, pues el primero se encuentra enmarcado en el ámbito del derecho comercial y el segundo en el ámbito del derecho laboral.

Lo anterior, lleva a concluir que no se encuentra configurada la causal invocada por el Juez Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín, por lo que se ordena remitir al Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral para que resuelva el mismo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**